



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ROSIO MENESES CALDERON contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la intimidad personal y familiar y el buen nombre, consagrados en los artículos 14 y 15 de la Constitución Nacional.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la accionante, que nació en el año de 1971 ya al cumplir la mayoría de edad, atendiendo lo ordenado en la Ley 0027 de 1977, que modificó la Ley 39 de 1961, solicitó la cédula de ciudadanía; que el 20 de febrero de 1989, como se puede apreciar en la fotocopia de su cédula de ciudadanía, la Registradora Nacional del Estado Civil le expidió la número 40.774.184, que ha venido utilizando desde ese entonces y es con la que se ha identificado durante toda su vida para todos los efectos legales, es decir, durante treinta largos años, ha venido construyendo su vida, identificándose así ante todas las autoridades civiles, eclesiásticas, entidades particulares y oficiales.

Sin embargo, el día 26 de noviembre de 2012, como consta en la copia de la denuncia que adjunta, se le extravió la cédula con otros documentos y así se reportó ante las autoridades y luego de la denuncia, inició los trámites para que se expidiera el duplicado del documento de identidad pero, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de manera irresponsable y absurda le informa que no le puede expedir el duplicado del documento de identidad porque el número de su cédula 40.774.184, aparece entregado a otra persona.

Afirma la actora, que las consecuencias por el cambio de documento le afectarían legalmente el resto de su vida, pues la entidad accionada le informa que ahora se debe identificar con la cédula No 40.590.169 y, para tratar de minimizar el daño jurídico que se pretende causar con esta anomalía, le envía un listado donde pretende justificar una serie de situaciones regionales, para modificar las cédulas de varias personas y entre esas la suya.



2.2. PRETENSIONES

Solicita la actora, que se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la expedición de su cédula de ciudadanía número 40.774.184 que es la que ha portado desde 1989 y hasta el día 26 de noviembre de 2012, fecha en la cual se le perdió el documento y que le expida el duplicado de la cédula No 40.774. 184 que es la que se le entregó desde el 13 de agosto de 1989.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, anunció al Juzgado que en atención a la acción constitucional que cursa contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó concepto a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cual mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, informó que: *“Una vez revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), con los datos suministrados en el escrito de Tutela a nombre de ROSIO MENESES CALDERÓN y/o ROSIO MENESES CALDERÓN y/o YINA PAOLA GARCÍA LÓPEZ, NO se encontraron datos de registro civil de nacimiento. Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.*

Ahora bien, al consultar la GED de identificación se encontró como documento base para la expedición de las cédulas mencionadas en la tutela lo siguiente: Para trámite de expedición de primera vez de su documento de identidad el 20 de febrero de 1989, con el cupo numérico 40.590.169; documento que se encuentra vigente sin novedad alguna. De otro lado, consultada la base de datos WEB SERVICE, a nombre Rosio Meneses Calderón, identificada con el cupo numérico 40.774.184, se evidenció que realizó duplicado de su cédula de ciudadanía el 3 de septiembre de 2002, la cual fue producida; nuevamente para el 9 julio de 2003, solicitó duplicado de su cédula de ciudadanía y esta fue rechazada por cuanto se encontró una



persona con las mismas minucias que la solicitante. La cédula de ciudadanía 40.774.184 se encuentra cancelada por doble cedulación por medio de la Resolución 10921 de 15 de julio de 2014.

Con base en lo expuesto y una vez efectuadas las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, se verificó que el trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía número No.40.774.184, a nombre de ROSIO MENESES CALDERÓN, no fue producida por cuanto la ciudadana está incurso en un caso de doble cedulación. Lo anterior debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la cédula de ciudadanía número 40.590.169 a nombre de YINA PAOLA GARCÍA LÓPEZ. Hecho que acredita claramente que el proceder de la accionante fue contrario a las disposiciones legales que rigen el ordenamiento jurídico en materia de identificación, por lo que el sistema bloqueó uno de ellos, con base en lo expuesto en el artículo 67 del Código Electoral Colombiano (...)

Igualmente, informó el funcionario de la entidad accionada, que el artículo 68 del Código Electoral, establece como causal de cancelación la múltiple cedulación y ordena cancelar los cupos numéricos indebidamente expedidos.

Finalmente indicó que para que la accionante pueda acceder al cupo numérico que desea y realizar la cancelación de esa segunda cédula de ciudadanía, deberá agotar el siguiente procedimiento:

- Copia del documento base que sirvió para el trámite de cédula de primera vez, tal como registro civil de nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaria, o partida de bautizo según sea el caso entre otros.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro civil del solicitante o en caso de ser fallecidos registro civil de defunción.
- Copia preferiblemente de cinco (5) documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
- Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cédula y motivos de la doble cedulación, debidamente firmado por el peticionario y el registrador.
- Formato RAFT 01 Versión-3 de plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la reseña dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad. Este formato de Plena Identidad debe ser diligenciado en su totalidad, en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio, debidamente firmado por el peticionario y el registrador o el funcionario a cargo.

Manifiesta el accionado que lo anterior, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, a la dirección menesescalderonrosio@gmail.com.



Por lo antes señalado, solicita que se niegue la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y sus actuaciones han observado las normas constitucionales y legales.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Listado de relación de cédulas de ciudadanía, aportado por la accionante.
- Consulta de la Web Service a nombre de Rosio Meneses Calderón.
- Consulta de la Web Service a nombre de Yina Paola García López.
- Certificación por parte de la Registraduría Municipal de Solano – Caquetá.
- Consulta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a nombre de Rosio Meneses Calderón.
- Consulta en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a nombre de Yina Paola García López.
- Correo electrónico a la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que el derecho fundamental de la señora ROSIO MENESES CALDERON, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneró los derechos fundamentales, al cancelar la cédula de ciudadanía No. 40.774.184 y no expedir duplicado del documento a la accionante ROSIO MENESES CALDERON, documento con el cual se ha identificado durante toda su vida ante las entidades públicas y privadas.



5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso administrativo de la señora ROSIO MENESES CALDERON, a quien le fue cancelada la cédula de ciudadanía No 40.774.184 mediante Resolución 10921 de 15 de julio de 2014, toda vez que en la actualidad, después de 7 años de haberse cancelado su número de identificación, no le ha expedido un documento de identidad acorde a su propio reconocimiento y su realidad vivencial, privándola del derecho de actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre. En consecuencia, debe concederse el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta agencia judicial estudiará los temas referentes a la personalidad jurídica, el debido proceso, la cédula de ciudadanía y los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación, temas analizados por la Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 2018, del Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“7. La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación.

7.1 El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968¹, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972².

¹ El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

² El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.



7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros³.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”⁴.

7.4 En este contexto, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resuelto problemas jurídicos suscitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando procede a cancelar tal documento por múltiple cedulación, tras evidenciar la existencia de diversas cédulas de ciudadanía en cabeza de una misma persona de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

En efecto, la Sala Novena de Revisión de la Corte mediante sentencia T-042 de 2008, estudió la acción de tutela en la que la Registraduría Nacional del Estado Civil había anulado una cédula de ciudadanía luego de encontrar que la actora la había solicitado en dos ocasiones. Frente a la actuación administrativa, la Corte determinó que a pesar de la actitud de la accionante, ésta había presentado los recursos de reposición y de apelación oportunamente, además, solicitó la rectificación de la cédula que había sido anulada sin que se hubiera presentado respuesta de fondo. La Corte encontró que esta omisión desconoció el derecho a la personalidad jurídica

³ Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970, desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

⁴ Sentencia C-511 de 1999.



y a la salud, pues la accionante carecía del medio idóneo para identificarse que a su vez impedía el acceso a los de servicios de salud ya que para ello era indispensable la presentación de la cédula. Por tanto, la Corte ordenó a la Registraduría pronunciarse sobre los recursos interpuestos y expedir dentro del término de dos meses una cédula de ciudadanía, luego de adelantarse el trámite correspondiente.

7.5 De igual forma, en sentencia T-006 de 2011, la Corte asumió una tutela en la que se cuestionaba el procedimiento adelantado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cancelar una cédula ante un caso de doble cedula. El actor alegó que debido a las inconsistencias establecidas en su primer registro civil, solicitó un segundo registro civil con el que tramitó su primera cédula de ciudadanía. Al estar inconforme con la información plasmada en su cédula, pidió, por segunda ocasión la corrección de su registro civil, siendo expedido uno nuevo el cual reflejaba lo que consideraba el actor como su verdadera identidad. Con éste último, acudió nuevamente a la Registraduría Nacional para que le fuera expedida otra cédula sin mediar la cancelación de la cédula anterior. Sin embargo, la Registraduría canceló mediante resolución administrativa la última cédula dejando vigente la primera.

Allí, la Corte amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso luego de determinar que la entidad accionada expidió la resolución sin oír al titular de la cédula durante el proceso de cancelación. Por tanto, fue considerada arbitraria la cancelación del documento que definía la identidad del actor. Para ello, aclaró que la facultad oficiosa de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el artículo 68 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) el cual señala que “[c]uando se establezca una múltiple cedula, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente (...)”, debe ser interpretada en el sentido de que los titulares de los documentos sujetos de la cancelación tienen derecho a ser oídos con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en especial, al de ejercer su defensa. Por lo anterior, la Sala Primera de Revisión dejó sin efectos la decisión administrativa y ordenó que se adelantara un procedimiento nuevo en el que el actor pueda ser oído para que luego se determinara cuál cédula cancelar.

Para desarrollar lo antedicho, la Corte acudió a la normatividad sobre el procedimiento para la cancelación de cédulas dispuesto en el Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral). Allí, se establece la posibilidad de que el impugnado pueda ser oído antes de que la Registraduría decida la cancelación de la cédula en el marco de un proceso administrativo rogado, esto es, mediando solicitud. Los artículos 72 y 73 de la citada norma, disponen:



“ARTICULO 72. Se podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía en los casos del artículo 67 de este Código, conforme al procedimiento determinado en el artículo siguiente.

ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

Según la interpretación de los citados artículos, la Corte encontró que el legislador previó la posibilidad de ser oídos a quienes mediante solicitud se les haya iniciado proceso administrativo de cancelación de la cédula de ciudadanía. Sin embargo, tal posibilidad no se expresa de las personas cuyo trámite se inicia oficiosamente ya que el legislador no lo contempló. Frente a este silencio legislativo, la Corte determinó dos escenarios. Por un lado (i) asumió que sencillamente no está prevista la posibilidad de ser oído, sobre lo que podría inferirse que en estas circunstancias las personas no tienen derecho a ejercer su derecho a la defensa. Por otro, (ii) se evidenció la existencia de una “laguna normativa”, que puede ser resuelta acudiendo a una norma que contemple un silogismo análogo. En ese orden, la forma de resolver la laguna es la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 73 del Código Electoral para la cancelación de la cédula de ciudadanía en los casos que media solicitud de impugnación.

Para llegar a tal conclusión, la Corporación consideró pertinente la elaboración de un juicio de ponderación enfrentando los mencionados escenarios con la Constitución Política de 1991. El resultado arrojó que, en el primer escenario, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso que se materializa con la posibilidad de ser oído antes de resolverse el proceso administrativo sobre la cancelación de la cédula. En ese sentido, la sentencia T-006-11 señaló que si bien se podría predicar la medida con una finalidad constitucionalmente imperiosa e idónea, también resulta innecesaria y desproporcionada de acuerdo a lo siguiente:

“(…) el primer sentido persigue una finalidad no sólo legítima, sino constitucionalmente imperiosa, pues la falta de oportunidades previas para que el titular de los documentos sea oído, busca introducirle celeridad al procedimiento de cancelación (art. 209, C.P.). Ese entendimiento es, por otra parte, adecuado para alcanzarla (...).

Sin embargo, ese entendimiento del Código Electoral es innecesario para realizar el cometido que se propone, porque se puede alcanzar por otra vía en un grado alto



y aceptable. En efecto, la celeridad en los procedimientos también puede realizarse por la vía de interpretar que el silencio del Código Electoral es en realidad una laguna normativa y que es imperativo colmarla mediante la aplicación analógica del artículo 73 de la misma codificación. Primero, porque no debe entenderse como una obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil la de concederles a los titulares de los documentos, espacios demasiado amplios para ser oídos. Segundo, porque esa segunda interpretación es conforme con la facultad constitucional de la propia Registraduría Nacional del Estado Civil, de fijar con arreglo al principio de celeridad, que gobierna las actuaciones administrativas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales las personas pueden ejercer su derecho a ser oídas”.

En consonancia con lo anterior, y bajo el segundo escenario, la Corte indicó que:

“(...) es menos célere que el primer sentido. Pero esa mayor celeridad, aunque es un valor que debe reconocérsele a la primera interpretación del ‘silencio’ normativo, no alcanza a compensar el sacrificio que produce, pues por una parte implica suprimir por completo el derecho a ser oído antes de la cancelación, pero por otra pone en riesgo innecesario –como se ve en este caso- el derecho de los titulares a la personalidad jurídica. En cambio, esa menor celeridad del segundo entendimiento normativo del silencio, sí se compensa por los beneficios que produce, toda vez que garantiza el derecho de las personas a ser oídas y a ser reconocidas como portadoras de razones importantes para las autoridades públicas, y contribuye a evitar errores, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cancelación de cédulas”.

Por tanto, la Corte concluyó que resulta inconstitucional el escenario interpretativo en el que no se prevé la oportunidad para que los titulares de las cédulas de ciudadanía puedan ser oídos durante el proceso de su cancelación iniciados oficiosamente. No ocurre así con la interpretación en la que se deduce que el silencio del legislador genera una laguna jurídica la cual se soluciona aplicando una norma análoga. Entonces, cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil adelanta un proceso de cancelación de cédula de manera oficiosa debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 previo a resolver el fondo del asunto.

(...)

7.7 *En virtud de lo anterior, el derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía cuyo fin, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es el de (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) facilitar su participación en la democracia.*



De acuerdo a lo anterior, la Corte ha garantizado en diversas ocasiones el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso cuando oficiosamente la Registraduría Nacional del Estado Civil cancela una cédula de ciudadanía por doble cedula sin ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa.”

5.5. CASO CONCRETO:

La señora ROSIO MENESES CALDERON, pretende a través de esta acción constitucional, se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le expida el duplicado de la cédula de ciudadanía No 40.774.184, documento con el que se ha identificado durante más de treinta años, el cual fue cancelado por la entidad accionada al corresponder a otra persona.

La entidad accionada, al descorrer el traslado de la presente tutela, manifestó que teniendo en cuenta una las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, se encontró que el trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía número No.40.774.184 a nombre de ROSIO MENESES CALDERÓN, no fue producido por cuanto la ciudadana está incurso en un caso de doble cedula, debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la cédula de ciudadanía número 40.590.169 a nombre de YINA PAOLA GARCÍA LÓPEZ, anexando copia de las Consulta de la Web Service, de las dos personas antes citadas. Señaló que para que la señora ROSIO MENESES CALDERON, pueda tener el número de la cédula que desea, debe agotar el procedimiento que le fue comunicado y allegar los documentos allí relacionados.

De la revisión de las pruebas aportadas por la accionante y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encuentra el Despacho que a pesar que la señora MENESES CALDERON, solicitó se le expidiera el duplicado de su cédula de ciudadanía No. 40.774.184 con la que se había identificado durante toda su vida, luego que la misma fuera cancelada por doble cedula mediante Resolución 10921 de 15 de julio de 2014, a la fecha, después de más de siete años, la entidad accionada no ha solucionado de fondo la petición de la actora, privándola del derecho a ejercer su personalidad jurídica, derecho cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Del mismo modo, esta agencia judicial verificó si efectivamente la señora ROSIO MENESES CALDERON viene identificándose con la cédula de ciudadanía No. 40.774.184, para lo cual revisó la página del Sistema Integral de Protección Social RUAF, encontrando que la accionante sí ha utilizado el citado documento en sus

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00444-00
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: ROSIO MENESES CALDERON
 ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



afiliaciones al régimen de seguridad social, (salud, riesgos laborales, caja de compensación y afiliación a cesantías), como se vislumbra a continuación:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-11-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 40774194	ROSIO		MENESES	CALDERON	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	01/03/2007	DC	COTIZANTE	IBAGUE		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2021-11-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA			2012-09-02	Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labore			
SEGUROS DE VIDA COOPATRIA SA	2015-09-10	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN INCLUYE LAS ZONAS FRANCAS DEDICADAS A PROMOCIÓN, CREACIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACIÓN DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESTINADOS PRIORITARIAMENTE A LOS MERCADOS EXTERNOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE AGRÓNOMOS, ECONOMISTAS, INGENIEROS ETC.	Tolima- IBAGUÉ			
SEGUROS DE VIDA COOPATRIA SA	2016-09-09	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO INCLUYE ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, AGRIMENSURA Y DE EXPLOTACIÓN Y PROSPECCIÓN GEOLOGICAS ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO CONEXO, EL DISEÑO INDUSTRIAL Y DE MÁQUINAS (SIN INTERVENCIÓN DIRECTA EN LAS OBRAS)	Bogotá, D.C.-BOGOTÁ			
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2014-07-03	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS SOCIALES CON ALQUILAMIENTO INCLUYE ESTABLECIMIENTOS DE DESVALIDOS ASILOS, A LAS CASAS DE LA TERCERA EDAD	Norte de Santander- CUCUTA			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2021-11-19
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labore		
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA COMPENALCO	2008-09-10	Activo	Persona a cargo		Tolima- IBAGUÉ		
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2021-10-31
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labore			
CESANTIAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-09	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ			
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2021-11-19
No se han reportado pensiones para esta persona.							
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	2021-10-31
No se han reportado vinculaciones para esta persona.							

Así mismo, el Despacho verificó en el RUAF si con el número de cédula 40.590.169, se han efectuado afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, sin encontrar registros de afiliaciones, como se vislumbra a continuación:

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00444-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSIO MENESES CALDERON
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



La salud es de todos - Minisud

SEDP-PSU
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2021-11-19
Numero de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 40590169	YINA	PAOLA	GARCIA	LOPEZ	F		

AFILIACIÓN A SALUD
No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-11-19

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-11-19

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-11-19

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-11-19

AFILIACIÓN A CESANTÍAS
No se han reportado afiliaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-10-31

PENSIONADOS
No se han reportado pensiones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-11-19

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL
No se han reportado vinculaciones para esta persona. Fecha de Corte: 2021-10-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 18 # 82 - 78, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (87-1) 530 6000, Fax: (87-1) 530 6080

Fecha: 12/2/2021 1:22:02 PM Pag. 1

Así las cosas, considera el Despacho que el hecho de que la señora ROSIO MENESES CALDERON, no haya obtenido el duplicado de su documento de identificación por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual fue cancelado de manera unilateral debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la cédula de ciudadanía número 40.590.169 correspondiente a YINA PAOLA GARCÍA LÓPEZ, constituye una grave afectación del derecho fundamental a la personalidad de la accionante.

Adicionalmente, la entidad accionada al cancelar de manera unilateral el documento de identidad de ROSIO MENESES CALDERON, vulnera el derecho al debido proceso administrativo al no escuchar a la actora previo a la cancelación del documento, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (citada en ésta providencia), al resolver asuntos similares al que hoy se decide, ha indicado: *“Por tanto, la Corte concluyó que resulta inconstitucional el escenario interpretativo en el que no se prevé la oportunidad para que los titulares de las cédulas de ciudadanía puedan ser oídos durante el proceso de su cancelación iniciados oficiosamente”*.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00444-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSIO MENESES CALDERON
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Si bien la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al recorrer el traslado la presente acción, señaló que para que la accionante pueda acceder al cupo numérico que desea y realizar la cancelación de esa segunda cédula de ciudadanía, debe agotar un procedimiento allegando las pruebas requeridas, es necesario que ésta judicatura fije un término para que dicho trámite se surta en el menor tiempo posible con el fin de cesar la vulneración de los derechos de la señora ROSIO MENESES CALDERON.

En consecuencia, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y debido proceso de la accionante, y se ordenará a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL **que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie un procedimiento célere que no exceda los dos (2) meses, tendiente a que la señora ROSIO MENESES CALDERON pueda acceder al cupo numérico No 40.774.184 que la ha identificado toda su vida,** concediéndole un término para ser oída y aportar los documentos necesarios para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales invocados por la señora ROSIO MENESES CALDERON identificada con C.C. No. 40.774.1984, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie un procedimiento célere que no exceda los dos (2) meses, tendiente a que la señora ROSIO MENESES CALDDERON pueda acceder al cupo numérico No. 40.774.184 que la ha identificado toda su vida, concediéndole un término para ser oída y aportar los documentos necesarios para tal fin.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00444-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSIO MENESES CALDERON
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949fb8f534b790cdb1a3b57abc78e17fb2bd238d5af1064353e45b5e7087980**

Documento generado en 03/12/2021 09:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>